



Defensa Jurídica del Estado



**CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES Y
ABC DEL PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

JUNIO DE 2025

1. OBJETIVO

Ofrecer información básica para la gestión de cumplimiento de los fallos judiciales que imponen obligaciones a entidades públicas, bajo la premisa que estas deben, en virtud del derecho a la tutela judicial efectiva, garantizar el cumplimiento de las sentencias y, en defensa del patrimonio público, les corresponde adelantar con la debida diligencia las gestiones encaminadas a realizar el pago oportuno de las órdenes que impliquen una erogación a favor de la parte demandante.

2. DEFINICIONES

Sentencia: El artículo 278 del Código General del Proceso, en adelante CGP, define las sentencias como las providencias “(...) *que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias*”, y que, una vez en firme, surten el efecto de cosa juzgada en los términos del artículo 303 de la misma norma¹.

Conciliación: La conciliación es un mecanismo para la resolución de conflictos, por cuyo medio las partes, con la ayuda de un tercero neutral, calificado y autorizado para ello, resuelven directamente un asunto en el que se presenta desacuerdo y que es susceptible de ser conciliable².

Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP: Es la certificación que expide el funcionario encargado de administrar los recursos de la entidad, donde hace constar que en el presupuesto existen dineros para atender una prestación económica futura y eventual que surgirá de un proceso de contratación que la entidad tiene interés en adelantar³.

Registro Presupuestal: Es la operación financiera mediante la cual se perfecciona el compromiso⁴ y se afecta en forma definitiva la aprobación, garantizando que ésta no será desviada a ningún otro fin.

Sistema Integrado de Información Financiera - SIIF: Es una herramienta modular, transversal y transaccional, a través de la cual las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación⁵ realizan su gestión financiera

¹ Ver también, el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, sobre el contenido de la sentencia.

² Ley 2220 de 2022, “por la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se crea el Sistema Nacional de Conciliación”.

³ Decreto 1068 de 2015 (artículo 2.8.1.7.2): Define el CDP como el documento expedido por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces, con el cual se garantiza la existencia de apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos.

Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto-Ley 111 de 1996, artículo 71): Establece que todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deben contar con un CDP previo que garantice la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos. Además, estos compromisos deben contar con un registro presupuestal para que los recursos no sean desviados a ningún otro fin.

⁴ Artículo 92, Decreto-Ley 111 de 1996: Establece que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General del Presupuesto Nacional, es responsable de la programación y ejecución del presupuesto, incluyendo el seguimiento financiero del Presupuesto General de la Nación, de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, y de las Sociedades de Economía Mixta con régimen de empresa industrial y comercial del Estado dedicadas a actividades no financieras.

⁵ Decreto 2674 de 2012: Este decreto reglamenta el SIIF Nación y establece su estructura, funciones y procedimientos. Define el sistema como una herramienta que coordina y refleja la gestión financiera pública nacional desarrollada por las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación. Además, determina el alcance de la información registrada, la estructura y conformación del sistema, sus funciones, el procedimiento para efectuar el pago al beneficiario final, la manera correcta para realizar gestiones dentro del aplicativo, las obligaciones y responsabilidades del Ministerio de Hacienda como órgano administrador del sistema y de los usuarios. También señala que es de carácter obligatorio la adopción de un modelo de seguridad para la interoperación de aplicaciones, sin omitir que el uso del sistema no exime a los usuarios de responsabilidad en el cumplimiento de las disposiciones presupuestales y contables.

pública, de manera estandarizada, segura, conforme a la norma, en línea y tiempo real, que permite generar información consistente, confiable y oportuna.

Indexación: Es la operación mediante la cual se actualiza a valor presente una suma de dinero aplicando para el caso concreto el Índice de Precios al Consumidor – IPC, publicado por el DANE⁶.

Pagos: Erogaciones por concepto de obligaciones adquiridas⁷ frente a terceros.

3. NORMATIVIDAD APLICABLE

Las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas son de obligatorio cumplimiento tanto para los particulares como para la administración y su observancia está consagrada en el artículo 229 de la Constitución Política, como quiera que hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia, concretándose no sólo en la posibilidad de acudir al juez de la causa para que decida la situación planteada, sino que la decisión judicial adoptada se cumpla en los términos en ella indicados por la autoridad a quien le compete su ejecución.

Frente al pago de los fallos proferidos, de conformidad con los artículos 345, 346 y 347 de la Constitución Política, es deber de cada entidad apropiar los recursos necesarios para cumplir con las decisiones judiciales que se profieran en su contra, dentro de los plazos establecidos y en la sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo, para lo cual debe incorporar en su presupuesto un rubro denominado: Sentencias y Conciliaciones.

El marco normativo para tener en cuenta en el cumplimiento de fallos condenatorios o aprobatorios de conciliaciones contra entidades públicas es el siguiente:

- **Constitución Política de Colombia**, artículos 209, 229, 345, 346 y 347.
- **Ley 179 de 1994**. Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto. En el artículo 65 resalta el deber de gestionar oportunamente el pago de las condenas judiciales y las consecuencias de desatender dicha obligación, así:

"Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos.

*Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, **debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales**, para lo cual el Jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes.*

En caso de negligencia de algún servidor público en la defensa de estos intereses y en el cumplimiento de estas actuaciones, al juez que le correspondió fallar el proceso contra el Estado, de oficio, o cualquier ciudadano, deberá hacerlo conocer

⁶ Ley 233 de 1995, Sistema de Ajustes Integrales por Inflación (PAAG): El artículo 330 establece que las personas, sociedades o entidades obligadas a llevar libros de contabilidad deben aplicar el sistema de ajustes integrales por inflación. Este sistema utiliza el PAAG (Porcentaje Anual de Ajuste por Inflación), que se calcula con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) para ingresos medios, publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). El ajuste se aplica a activos no monetarios, pasivos no monetarios y patrimonio.

⁷ Ley 2024 de 2020, estableciendo disposiciones específicas sobre el cómputo del término para el pago en plazos justos y ampliando las exclusiones previstas en la ley.

del órgano respectivo para que se inicien las investigaciones administrativas, fiscales y/o penales del caso.

Además, los servidores públicos responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen para el Tesoro Público como consecuencia del incumplimiento, imputables a ellos, en el pago de estas obligaciones.

Notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones de que trata este artículo y encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses. Si transcurridos 20 días el interesado no efectuó el cobro, las sumas a pagar se depositarán en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o tribunal y a favor de él o los beneficiarios”.

- **Ley 448 de 1998.** Por medio de la cual se adoptan medidas en relación con el manejo de las obligaciones contingentes de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento público.
- **Ley 489 de 1998.** Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.
- **Ley 1437 de 2011.** Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículos 187 a 197.
- **Ley 1564 de 2012.** Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.
- **Decreto 1068 de 2015.** Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público. En los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 desarrolló disposiciones que regulan las condiciones y procedimiento de pago de las condenas y las conciliaciones que deban pagar las entidades públicas, entre las que se cuentan las gobernaciones y alcaldías.
- **Decreto 104 de 2025.** Por el cual se adiciona la Sección 4 al Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, para reglamentar el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, se modifica la Sección 1 del Capítulo 4 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 de Decreto 1069 de 2015 y se dictan otras disposiciones. En el artículo 2.2.3.4.1.17 en el cual se definen las responsabilidades del operador financiero en el eKOGUI⁸.
- **Decreto Ley 1523 de 2024.** Por medio del cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y el presupuesto de gastos para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025. Artículos 34 y 35.

⁸ “ARTÍCULO 2.2.3.4.1.17. Responsabilidades del rol operativo financiero o el que haga sus veces en la gestión financiera de las conciliaciones, procesos judiciales y trámites arbitrales en eKOGUI. Le corresponde a la persona encargada de la gestión de las distintas etapas del ciclo financiero de las conciliaciones, procesos judiciales y trámites arbitrales en las entidades frente al Sistema Único de Gestión e información de la Actividad Litigiosa del Estado - eKOGUI:

1. Gestionar en el módulo habilitado para tal fin en el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado-eKOGUI, todos los pasos de la gestión financiera relacionados con las conciliaciones, los procesos judiciales y trámites arbitrales, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. Retroalimentar al(la) Jefe de la Oficina Jurídica o quien haga sus veces en la Entidad sobre la actualización de los procesos judiciales en Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado - eKOGUI para efectos de que la información guarde consistencia con la información del ciclo financiero. (...)”.

4. JURISPRUDENCIA RELACIONADA

1. El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en Sentencia 3184 de 2019, recuerda que el Estado tiene la obligación constitucional y legal de cumplir de manera oportuna y completa las sentencias judiciales y conciliaciones que lo condenen al pago de sumas de dinero, sin dilaciones indebidas⁹.

2. La Corte Constitucional en Sentencia C-242 de 2020, declaró inexecutable el parágrafo 1° del artículo 6° del Decreto Legislativo 491 de 2020 relacionado con la suspensión de los términos legales de las actuaciones del trámite administrativo de pago de sentencias, con fundamento en lo siguiente:

"6.161. La Corte Constitucional ha resaltado que 'el obligatorio cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado social y democrático de derecho y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29, 95, 228 y 229 de la Constitución'¹⁰.

6.162. En el caso de las entidades del Estado, en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Congreso de la República dispuso las siguientes reglas para el cumplimiento de los fallos proferidos en su contra:

(i) 'Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento'.

(ii) 'Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia'.

6.163. Sobre el particular, este Tribunal ha tomado nota de que 'las entidades públicas, por razones de principio, se encuentran en el deber constitucional y legal de ejecutar las sentencias en firme sin dilaciones injustificadas para que estas produzcan todos los efectos a los que están destinadas', porque "una actuación contraria implicaría restarle valor coercitivo a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos en formas vacías carentes de contenido'¹¹.

6.164. En este sentido, teniendo en cuenta la especial importancia que reviste el cumplimiento de los fallos por parte de las autoridades para la vigencia del Estado de derecho, el legislador estableció un conjunto de previsiones a efectos de incentivar y asegurar que las entidades públicas acaten pronto lo ordenado por los jueces. En concreto, el Congreso de la República en la disposición en comento estableció que:

⁹ Proceso número: 15001233100020040318402 (64135), mediante el cual decidió confirmar el embargo de los dineros depositados a la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro o corrientes en entidades financieras, con la precisión de que podrá ser objeto de embargo las cuentas de entidades públicas, salvo que: i) Se trate de recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y, ii) contenga los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

¹⁰ Sentencia T-371 de 2016. Asimismo, este Tribunal ha determinado que el derecho al cumplimiento de los fallos implica la existencia de un plazo razonable dentro del cual se ejecute lo resuelto por las autoridades jurisdiccionales, el cual debe ser fijado por el legislador teniendo en cuenta, por una parte, la necesidad de asegurar la efectividad de las prerrogativas o intereses de las personas reconocidos o declarados en una providencia y, por otra parte, las posibilidades de los destinatarios de las órdenes de acatar las mismas. Cfr. Sentencia T-554 de 1992.

¹¹ Sentencia T-371 de 2016, reiterada en el fallo T-048 de 2019.

(i) 'Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto'¹².

(ii) 'El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar'¹³.

(...) la sentencia ejecutoriada constituye un título ejecutivo, producto de un proceso judicial que culminó con el reconocimiento de un derecho, así como que el trámite para su pago se orienta exclusivamente a que la entidad verifique la documentación y establezca de manera razonable las condiciones de modo y tiempo para cumplir con la orden judicial, de acuerdo con los recursos presupuestados para este tipo de erogaciones.

6.167. En este sentido, esta Corporación considera que estas actuaciones difieren de otros procedimientos administrativos en los que la autoridad puede requerir de una actividad probatoria para emitir un pronunciamiento de fondo (...)"

5. LINEAMIENTOS Y CONCEPTOS DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ha emitido algunos lineamientos para el pago de sentencias, laudos y conciliaciones como:

- [La Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014](#)¹⁴.
- [La Circular Externa No. 12 del 22 de diciembre de 2014](#).

Asimismo, elaboró un documento titulado: [Análisis del procedimiento de pago de créditos judiciales](#)¹⁵.

6. REQUISITOS PARA PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES

El pago de sentencias y conciliaciones en Colombia tiene requisitos generales y específicos que deben cumplirse, basados en la normatividad, las decisiones judiciales y los procedimientos administrativos que se adopten en cada entidad y que pueden desglosarse así:

¹² Con todo, en la norma se aclaró que a efectos de gestionar el cobro de la condena, "el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada", pues "cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud".

¹³ Cfr. Artículo 192 del Código de Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto, esta Corporación ha resaltado que "ninguna autoridad (...) puede sustraerse al debido acatamiento de los fallos judiciales por decisión voluntaria o discrecional o atribuirles un carácter meramente dispositivo, sin que con ello deje de verse comprometida la responsabilidad estatal, además de la responsabilidad personal del servidor público (artículo 6 constitucional). Los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia no serían efectivos sin la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales. En eso está fundamentado el principio de legalidad que orienta toda actividad administrativa, el cual protege a los asociados de decisiones arbitrarias que se apartan de la voluntad del legislador democráticamente elegido". Sentencia T-371 de 2016.

¹⁴ Estas circulares pueden ser consultadas en: <https://www.defensajuridica.gov.co/normatividad/circulares/Lists/Circulares%202014/DispForm.aspx?ID=41&Source=https%3A%2F%2Fwww%2Edefensajuridica%2Egov%2Eco%2Fnormatividad%2Fcirculares%2FPaginas%2Fcirculares%5F2014%2Easpx&ContentTypeId=0x01003127F7DC273CBC45908266AC2BBA4ED8>

¹⁵ Este documento puede ser consultado en el siguiente enlace: https://www.defensajuridica.gov.co/gestion/publicaciones-andje/analisis-procedimiento-pago-credito/Lists/Analisis%20del%20procedimiento%20de%20Pago%20de%20Credito%20de%20Jud/Attachments/4/estudio_pago_sentencias_version_imprenta.pdf

6.1. Requisitos generales:

6.1.1 Existencia de Sentencia o Conciliación Ejecutoriada	Para que se dé cumplimiento a un pago ¹⁶ , debe existir una sentencia ejecutoriada o una conciliación judicial o extrajudicial aprobada ¹⁷ . Así las cosas, ambos documentos tienen fuerza vinculante.
6.1.2 Se evidencie el plazo para el cumplimiento para el pago	Una vez la sentencia queda ejecutoriada, se tiene un plazo de 10 meses para realizar el pago del monto adeudado o condenado.
6.1.3. Disponibilidad del presupuesto:	El Grupo de Gestión Financiero de cada entidad debe contar con las apropiaciones ¹⁸ presupuestales necesarias para hacer frente al pago de sentencias y conciliaciones acorde a la urgencia o priorización que implique cada caso.
6.1.4. Cálculo monetario y/o de intereses:	Si el pago no se cumple durante el plazo, el monto adeudado debe ser actualizado con intereses moratorios.
6.1.5 Documentación requerida	Consiste en la documentación que acredite la existencia de la obligación (Sentencia o Conciliación) ante el responsable del pago ¹⁹ , que usualmente es la tesorería de cada entidad.
6.1.6. Trámites Coactivos por incumplimiento	Al no pagar dentro del plazo, el beneficiario de la sentencia puede recurrir a medidas coactivas para hacer cumplir la sentencia ²⁰ . Para lo anterior, se recurre a embargos o el uso de mecanismos judiciales de ejecución forzada.
6.1.7. Acción de Tutela	Se presentan casos excepcionales en los que ante la demostración de que el incumplimiento de pago afecta derechos fundamentales, se habilita este mecanismo constitucional.

6.2. Requisitos para el trámite de pago:

La Agencia de Defensa Jurídica del Estado recomienda que cada entidad dentro de su manual de procesos y/o procedimientos adopte un formato tipo - "FORMATO RELACIÓN DE DOCUMENTOS PARA PAGO"- para solicitar la documentación faltante y dar cumplimiento al pago de sentencias y conciliaciones sin perjuicio del vencimiento del plazo establecido que sea publicado y socializado por la intranet de cada entidad. En este se puede requerir:

6.2.1 Que escrito de solicitud de documentos según beneficiario para el pago indique lo siguiente:

- ❖ Datos de identificación
- ❖ Número de teléfono
- ❖ Correo electrónico
- ❖ Dirección de notificación

¹⁶ Artículo 177, Ley 1437 de 2011.

¹⁷ Ley 2220 de 2022.

¹⁸ Ley 448 de 1998 establece el procedimiento de ejecución fiscal para el pago de sentencias.

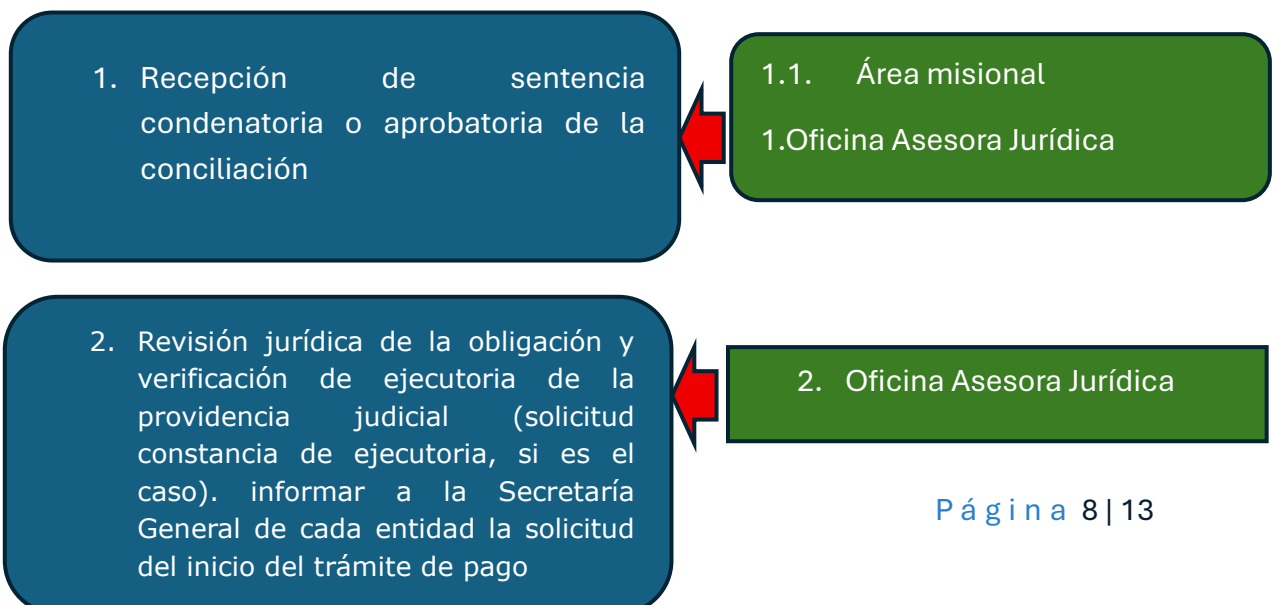
¹⁹ Decreto 1068 de 2015.

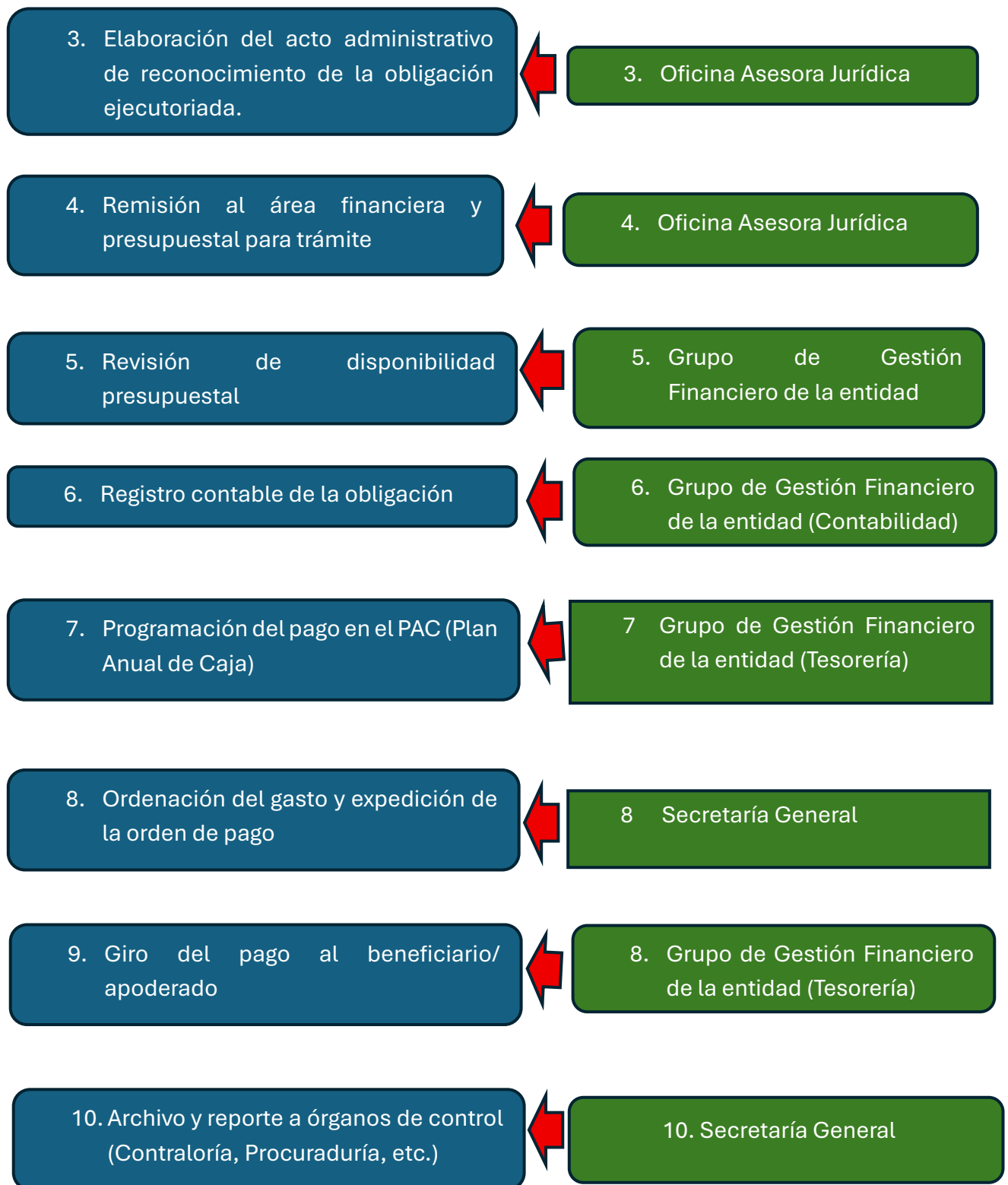
²⁰ Ley 1437 de 2011 y Decreto 2484 de 2006.

- 6.2.2. Que los beneficiarios, directamente o por apoderado, manifiesten bajo la gravedad de juramento que no han realizado otro trámite para el pago de lo indicado en la sentencia o providencia aprobatoria de la conciliación.
- 6.2.3. Copia legible del documento de identificación del apoderado y de los beneficiarios a favor de quien(es) se ordena efectuar el pago.
- 6.2.4. Copia legible de la Tarjeta Profesional del apoderado (cuando aplique).
- 6.2.5. Certificación bancaria donde se indique número y tipo de cuenta del apoderado y de los beneficiarios del pago, con fecha de expedición no mayor a tres meses.
- 6.2.6. Registro Único Tributario del Apoderado y del (los) Beneficiario(s).
- 6.2.7. Cuando aplique, poder amplio y suficiente, que evidencie la facultad expresa para recibir dinero, si así lo determinan los beneficiarios, y esté dirigido expresamente a la entidad condenada u obligada. (Si el abogado manifiesta que el poder está en el juzgado, se le solicitará copia auténtica del poder con certificación de vigencia de este expedida por el despacho judicial).
- 6.2.8. Cuando aplique, acuerdo de canalización respecto de las operaciones de cambio a través de los intermediarios del mercado cambiario (IMC), o copia de contrato de servicios profesionales indicaciones de pago de honorarios por representación.
- 6.2.9. En caso de beneficiario fallecido, copia auténtica del registro o acta de defunción y copia auténtica de la sentencia que acepta la partición efectuada en el respectivo proceso sucesoral debidamente ejecutoriada, o escritura pública correspondiente. Ahora bien, en el evento de no recibir esta documentación, se daría inicio al trámite de pago mediante depósito judicial a favor del beneficiario.

7. RESPONSABILIDADES

Si bien es cierto, cada entidad dentro de sus esquemas y/o flujos de procesos adopta las mejores estrategias para ser eficientes y eficaces con el trámite de pago de sentencias y conciliaciones, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sugiere la siguiente práctica operativa a tener en cuenta:





8. SUGERENCIAS, RECOMENDACIONES Y/O PUNTOS DE CONTROL

Cuando la Oficina Jurídica informa a la Secretaría General u ordenador del gasto la existencia de la obligación, es pertinente tener en cuenta:

- ✓ Identificar la providencia o sentencia que decidió aprobar el pago con número del proceso y en conciliación: a) Datos de convocante/ demandante, b) datos de convocado/ demandando, c) datos del apoderado, e) indicar la autoridad competente, f) radicado del proceso.
- ✓ Determinar el concepto y monto total que se requiere pagar.
- ✓ Tener presente que para liquidar el valor total por beneficiario se debe tener en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente al momento de la ejecutoria, si la suma a cancelar fue determinada en SMLMV.
- ✓ Indicar la fecha límite de pago, en el evento en que en el acuerdo conciliatorio se haya definido un periodo a partir del cual se empiezan a generar intereses. Se sugiere incluir esta cláusula en los acuerdos conciliatorios de manera que las entidades puedan tener por lo menos 4 o 6 meses para gestionar los recursos, sin que se genere cobro de intereses, este es un aspecto que puede acordarse en conciliación.
- ✓ Indicar a la ordenación del gasto, se adelanten las gestiones necesarias para expedir el certificado de disponibilidad presupuestal.
- ✓ De conformidad con la Ley 1819 de 2016²¹, la Oficina Jurídica de cada entidad debe remitir mediante correo electrónico a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, solicitud de certificación inspección de beneficiarios para pago de conciliaciones.
- ✓ De conformidad con el registro contable de la obligación a pagar que debe realizar cada entidad, se deben tener en cuenta los conceptos sobre los cuáles es procedente realizar retención en la fuente, para el efecto se sugiere tener en cuenta, además de las normas del ordenamiento tributario, los conceptos más recientes emitidos por la DIAN.
- ✓ Una vez la entidad emita acto administrativo por medio del cual se da cumplimiento y se ordena el pago de una sentencia y/o conciliación aprobada judicialmente, el grupo de gestión financiera de la entidad realiza el pago y debe comunicarlo al ordenador del gasto y a la oficina jurídica, adjuntando el comprobante SIIF para constatar que cumplimiento²².

Inspección de deudas por parte de la DIAN y las implicaciones que ello tiene:

El artículo 29 de la Ley 344 de 1996, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 29. El Ministro de Hacienda podrá reconocer como deuda pública las sentencias y conciliaciones judiciales. Cuando las reconozca, las podrá sustituir y atender, si cuenta con la aceptación del beneficiario, mediante la emisión de bonos en las condiciones de mercado que el gobierno establezca y en los términos del Estatuto Orgánico del presupuesto."

²¹ Artículo 262 de Ley 819 de 2016, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones", y "como consecuencia de una decisión judicial, la nación o uno de los órganos que sean una sección del presupuesto general de la nación resulten obligados a cancelar la suma de dinero, antes de proceder a su pago y siempre y cuando la cuantía de esta supere mil seiscientos ochenta (1680) UVT, solicitará a la autoridad tributaria nacional hacer una inspección al beneficiario de la decisión judicial, y en caso de resultar obligación por pagar en favor del Tesoro Público Nacional, se compensarán las obligaciones debidas con las contenidas en los fallos, sin operación presupuestal alguna".

²² Artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y Ley 489 de 1998.

Cuando, como consecuencia de una decisión judicial, la nación o uno de los órganos que sean una sección del presupuesto general de la nación resulten obligados a cancelar la suma de dinero, antes de proceder a su pago y siempre y cuando la cuantía de esta supere mil seiscientos ochenta (1680) UVT, solicitará a la autoridad tributaria nacional hacer una inspección al beneficiario de la decisión judicial, y en caso de resultar obligación por pagar en favor del Tesoro Público Nacional, se compensarán las obligaciones debidas con las contenidas en los fallos, sin operación presupuestal alguna". (Énfasis propio).

La Corte Constitucional en Sentencia C-428 de 1997, al declarar la exequibilidad del inciso segundo del artículo 29 de la Ley 344 de 1996, señaló:

"De otro lado, la Corte considera que el segundo inciso tampoco vulnera la Carta, pues no está permitiendo a los organismos obligados a cancelar sumas de dinero en virtud de decisiones judiciales, eludir su cumplimiento. En efecto, la norma simplemente autoriza un cruce de información sobre las obligaciones que el particular beneficiario de la decisión judicial puede tener en favor del Estado a fin de que se efectúe, si es el caso, la correspondiente compensación. Como es obvio, esa información sólo puede versar sobre aquellas obligaciones del particular que se encuentren consolidadas mediante la ejecutoria del respectivo acto administrativo, y respecto de las cuales existe mérito ejecutivo y se haya iniciado, antes de la sentencia en contra de la administración, el trámite judicial de su cobro forzoso. Sin embargo, la administración no puede dilatar el cumplimiento de sus obligaciones más allá de un tiempo razonable para el cruce de la información, pues el principio de celeridad del artículo 209 C.P. impone una efectiva y rápida decisión".

En concordancia con lo anterior, el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, estableció:

"Artículo 2.8.6.2.1. Sentencias y conciliaciones judiciales. Las oficinas encargadas en cada organismo de dar cumplimiento a las sentencias y conciliaciones judiciales de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 344 de 1996, **deberán** informar sobre la existencia de la providencia o auto que aprueba la conciliación debidamente ejecutoriada, a la subdirección de Recaudación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

Artículo 2.8.6.2.2. Trámite a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la DIAN, luego de establecer el domicilio de los beneficiarios de las providencias o conciliaciones, remitirá toda la información descrita en el artículo anterior a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, donde ésta exista, o en los demás casos, a la Administración de Impuestos Nacionales de la jurisdicción del beneficiario, con el objeto de que ésta realice las inspecciones necesarias tendientes a cuantificar el valor de las obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias exigibles, que puedan ser objeto de compensación.

Parágrafo. La inspección consistirá en la verificación a nivel nacional, de las deudas tributarias, aduaneras o cambiarias a cargo de los beneficiarios de la sentencia o conciliación, realizada por la administración que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 2.8.6.2.3. Obligaciones objeto de compensación. Las obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias objeto de compensación, serán aquellas que estén contenidas en liquidaciones privadas, liquidaciones oficiales y demás actos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional, debidamente ejecutoriadas, y las garantías o cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias, una vez ejecutoriada la providencia que declare su incumplimiento o la exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

Artículo 2.8.6.2.4. Trámite. *La administración respectiva, dispondrá del término máximo de veinte (20) días contados a partir del recibo de la información, para efectuar la inspección y para expedir la resolución de compensación por una sola vez cuando existan deudas exigibles, sin perjuicio de las facultades de cobro de las obligaciones pendientes de pago.*

La resolución que ordene la compensación se notificará por correo certificado a la dirección informada en el respectivo proceso, a la que informe la entidad, o el beneficiario, o a la que establezca la Administración.

Contra la resolución de compensación procederán los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto y se resolverán dentro del término máximo de quince (15) días.

De manera inmediata a la ejecutoria del acto de compensación, la administración respectiva informará a los organismos el valor en que fue afectada la sentencia o la conciliación por efecto de la compensación, remitiendo copia del acto administrativo debidamente notificado y ejecutoriado. Cuando de conformidad con la inspección realizada no haya lugar a la compensación, la administración así lo informará en el menor término posible y, en todo caso, dentro del plazo máximo establecido en el primer inciso de este artículo.

Con base en la información anterior el órgano público encargado de dar cumplimiento a la sentencia o conciliación, dictará el acto administrativo correspondiente, el cual será notificado al beneficiario”.

Conforme con la anterior, previo a efectuar el pago de las obligaciones a cargo de la Nación ordenado en sentencias y conciliaciones judiciales, es obligación de las entidades solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN el informe sobre las obligaciones tributarias del beneficiario, cuando la cuantía de esta supere mil seiscientos ochenta (1680) UVT. En este informe se incorporan aquellas obligaciones del particular que se encuentren consolidadas mediante la ejecutoria del respectivo acto administrativo, y respecto de las cuales existe mérito ejecutivo y se haya iniciado, antes de la sentencia en contra de la administración, el trámite judicial de su cobro forzoso. En este orden de ideas:

- a) No hay disposición legal que exceptúe el deber de solicitar la referida información, cuando se cumplen los presupuestos para requerirla.
- b) La compensación puede ser por obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias, pendientes de pago.
- c) La ley prevé un procedimiento que debe adelantar la DIAN previo a la resolución que ordena la compensación, en desarrollo del cual el beneficiario de la indemnización, puede ejercer su derecho a la contradicción y defensa.

Cuando el beneficiario ha fallecido:

En el ordenamiento jurídico colombiano existen dos formas de adelantar la sucesión, cuando no existe testamento, esto es, cuando no hay lugar a la sucesión testamentaria: i) el juicio de sucesión y ii) el trámite notarial.

Ante la ausencia de testamento²³, en el ordenamiento interno colombiano, estos tipos de procesos sucesorales se constituyen en el mecanismo legalmente previsto para determinar las personas llamadas a suceder al causante en sus

²³ Sucesiones abintestato.

bienes, derechos y obligaciones, esto es, quienes son herederos o derechohabientes.

Por ello es necesario requerir los documentos que acrediten a realización del proceso de sucesión en el cual se han identificado quienes son los llamados a heredar al beneficiario fallecido. Lo anterior, además, es imprescindible para evitar posteriores reclamaciones y demandas contra el Estado, por cuanto dentro de un proceso sucesorio se pueden resolver oposiciones y contradicciones que se presenten con la filiación o parentesco de las personas.

En caso de fallecimiento de algún beneficiario, el pago se efectuará a los herederos, para lo cual deberán presentar los siguientes documentos, que acreditan tal condición:

- Copia autentica del registro de defunción del beneficiario.
- Copia del registro civil de nacimiento o de matrimonio
- Copia de la sentencia que acepta la partición efectuada en el respectivo proceso sucesoral, debidamente ejecutoriada; o de la escritura pública correspondiente.

Finalmente, en los casos de muerte presunta, se deberán anexar los documentos que acrediten tal condición.